



EXPEDIENTE: PAOT-2019-393-SOT-152

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

17 ABR 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-393-SOT-152, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación y movilidad), en materia de construcción (obra nueva y extracción de agua) y factibilidad de servicios en el predio ubicado en calle Héroes, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 30 de enero de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (zonificación y movilidad), construcción (obra nueva y extracción de agua) y factibilidad de servicios, como lo son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones y la Ley Aguas todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia de desarrollo urbano (zonificación y movilidad), en materia de construcción (obra nueva y extracción de agua) y factibilidad de servicios

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, se realizó un recorrido entre las calles de Magnolia y Pedro Moreno sin poder identificar trabajos de construcción de obra nueva en el sitio, por lo que se realizó llamada telefónica a Usted a efecto de que aportara mayores elementos que permitieran identificar el lugar de los hechos denunciados sin que se atendiera la misma.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, al predio objeto de la denuncia le corresponde la zonificación CB/4/20/Z (Centro de Barrio, 4 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Z: lo que indique la zonificación del programa).

Derivado de lo anterior, tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados en materia de desarrollo urbano (zonificación y movilidad), en materia de construcción (obra nueva y extracción de agua) y factibilidad de servicios en el predio objeto de la denuncia, se solicitó a la persona denunciante proporcionará elementos y pruebas para determinar dichas contravenciones, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-1225-2019 de fecha 12 de febrero de 2019, sin que

EXPEDIENTE: PAOT-2019-393-SOT-152

al momento de la emisión de la presente Resolución se hayan aportado elementos adicionales al respecto. -----

De lo anterior, se desprende que en calle Héroes, entre Magnolia y Pedro Moreno, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc se realizó el reconocimiento de hechos sin poder identificar trabajos de construcción de obra nueva en el sitio, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en calle Héroes, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc no se constataron trabajos de construcción de obra nueva en el sitio, respecto de lo que la persona denunciante no aportó elementos adicionales que demostrarían la existencia de los hechos denunciados, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material. -----
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, al predio objeto de la denuncia le corresponde la zonificación CB/4/20/Z (Centro de Barrio, 4 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Z: lo que indique la zonificación del programa). -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----


JELN/MBO/BOP

